Bogotá D.C., mayo 06 de 2024

Honorable Representante
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 355 de 2024 Cámara, ***"Por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones".***

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante oficio CSCP - 3.2.02.552/2024(IIS) en cumplimiento de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe para segundo debate en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley de autoría propia, fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2024, le cual posteriormente fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

El articulado y texto del proyecto de ley esta publicado en la gaceta 130 2024

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante oficio CSCP - 3.2.02.552/2024(IIS) del 29 de febrero de 2024 al H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre:
Fecha: 16-05-24 Hora: 4:00 PM
Radicado: 1034

Edificio Nuevo del Congreso- Carrera 7 N°8-68 of.511
Teléfonos: (601) 3904050 Ext 3486 Bogotá D.C.
Email: Jhoany.palacios@camara.gov.co

Este proyecto de ley fue aprobado el martes 30 de abril en Comisión Segunda de Cámara de Representantes, con dos proposiciones avaladas.
En la misma sesión la Mesa Directiva me ratificó como ponente para segundo debate en plenaria.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.

3. COMPETENCIA

La ley 3 de 1992 en el artículo 2 establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

4. JUSTIFICACÍON DEL PROYECTO DE LEY

Desde la llegada del Santo Eccehomo, hace más de 200 años, la historia de Raspadura se reescribió y todo lo que el pueblo es, se cimentó en su historia religiosa, la vida que viven los Raspadureños ha estado en función de la cultura religiosa y se puede decir que en alguna medida esa es su tradición cultural más fuerte, toda la comunidad, pero principalmente los adultos mayores participan en todo lo que se relaciona con el Santo.[1]

Si bien es cierto que hay tradiciones culturales ligadas a lo afro, como la chirimía y los alabados, muchas se han mezclado con la tradición religiosa y han exaltado, la creencia y también la cultura de Raspadura.

[1] https://www.revistaelrollo.com.co/santuario-de-plan-de-raspadura#:~:text=En%20el%20Corregimiento%20Plan%20de,y%20cultural%20de%20la%20localidad.

Son las 7:00 a.m. Domingo, las campanadas de la iglesia dan aviso a la comunidad de que la misa está empezando, en el fondo se escucha tenuemente la voz del sacerdote invitando a las personas a asistir a la iglesia.
Paulatinamente algunas personas de la comunidad y algunos visitantes que llegan al pueblo desde temprano, empiezan a ingresar al templo mientras se persignan e intentan tocar la imagen del Santo Eccehomo como muestra de respeto y devoción. En la tarima cerca del púlpito, las mujeres del grupo de alabanza empiezan a entonar las canciones que fervorosamente siempre cantan, mientras el padre se dispone a empezar con el sermón; las caras de ancianos, y uno que otro joven o niño están expectantes, a la vez que aplauden al ritmo de las alabanzas.

Raspadura como lugar de turismo, cultural, ecológico, religioso y social, es un lugar digno de visitar y disfrutar toda su belleza, gastronomía y calor humano de su gente.

5. MARCO NORMATIVO

Constitucionales:

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de

particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara; "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

6. IMPACTO FISCAL

Aun cuando en el articulado del presente proyecto de ley se generan unos posibles gastos, no es de carácter obligatorio pues se faculta y se autoriza al gobierno nacional para que realice las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, para ejecutar algunos artículos de esta ley.

En sentencia C 343 de 1995 la Corte Constitucional sostiene que:

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos". Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional".

En concordancia con la anterior sentencia la Corte Constitucional ha reiterado que:

"En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público." Sentencia C 948 de 2014.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley cuenta con seis artículos incluida la vigencia. En ellos consagra el objeto y la autorización que se le concede al gobierno nacional para rendir homenaje y realizar las apropiaciones del presupuesto general para cumplir con la finalidad de esta ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El Artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

9. PROPOSICIONES APROBADAS DENTRO DEL DEBATE

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la ley 5 de 1992, se presentaron a consideración de la Comisión proposiciones modificatorias al Proyecto de ley N°355 de 2024 Cámara, las cuales fueron aprobadas en primer debate en Cámara.

Texto proyecto de ley primera ponencia	**Proposición modificatoria**	**Modificación y justificación**
La fórmula que precede el texto del proyecto de ley: El Congreso de la República DECRETA	El Congreso de Colombia DECRETA	Proposición presentada por la H.R Carolina Giraldo Botero, la cual fue avalada.
Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.	Sin modificaciones	
Artículo 2° El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al corregimiento de Raspadura para reconocer y exaltar su aporte Cultural, Religioso, turístico y ecológico al Departamento del Chocó y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Unión Panamericana y al Consejo Parroquial Divino Eccehomo – Plan de Raspadura.	Sin modificaciones	
Artículo 3° Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del Domingo de Cuasimodo (Primer Domingo después de Semana	Artículo 3°. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las	Proposición presentada por la H.R Carolina Giraldo Botero, la cual fue avalada.

Santa), será Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB) , así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.	Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del Domingo de Cuasimodo (Primer Domingo después de Semana Santa). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales.	
Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura el día Domingo posterior a la semana santa del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura. Parágrafo 1: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la	Sin modificaciones	

publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Istmina o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.		
Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1,2,150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: 1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura. 2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural. 3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el canal del Cura. 4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura. 5. Mejoramiento de viviendas para una mejor presentación arquitectónica. 6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos	Sin modificaciones	
Artículo 6° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	

10. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley N° 355 de 2024 Cámara, ***"Por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones".***

Cordialmente,

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 355 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN DECLARA LA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DE CUASIMODO DEL SANTO ECCE-HOMO REALIZADAS EN EL CORREGIMIENTO PLAN DE RASPADURA – MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ, PATRIMONIO RELIGIOSO, CULTURAL, ECOLOGICO Y TURÍSTICO DE LA NACIÓN, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y DICTÁNDOSE OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.

Artículo 2° El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al corregimiento de Raspadura para reconocer y exaltar su aporte Cultural, Religioso, turístico y ecológico al Departamento del Chocó y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Unión Panamericana y al Consejo Parroquial Divino Eccehomo – Plan de Raspadura.

Artículo 3° Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con

la celebración del Domingo de Cuasimodo (Primer Domingo después de Semana Santa). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales.

Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura el día Domingo posterior a la semana santa del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Istmina o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1,2,150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura.
2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural.
3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el canal del Cura.
4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura.

5. Mejoramiento de viviendas para una mejor presentación arquitectónica.
6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos

Artículo 6° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente